



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RDO NRO.6313040030012021-00122-00
INT: 02.10.20.115.270.30-444

La demanda que, para proceso DECLARATIVO con tramite VERBAL y pretensión de PRESCRIPCIÓN DE USUFRUCTO, a través de apoderada judicial promueve el señor Enrique Gutiérrez Camacho, será inadmitida, por presentar las siguientes irregularidades:

1º. No indica el canal digital ni la dirección electrónica para notificaciones al demandante, incumpliendo así lo exigido por el art. 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

2º. El numeral 9 del art. 82 del C.G.P., exige que se indique la cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite; sin embargo y si bien es cierto la cuantía se estima en \$71.242.000 no existe evidencia que haya sido estimada conforme al art. 26 núm. 1º del C.G.P.

3º. La pretensión principal de la demanda es que se decrete la prescripción del usufructo constituido a favor de los señores Petronila Clavijo de Gutiérrez y Tobías Gutiérrez a través de la escritura pública No. 772 del 14 de mayo de 1949, sin embargo, la demanda no se dirige contra persona determinada ni herederos determinados o indeterminados de causante determinado.

Al respecto, se hace necesario, precisar lo siguiente:

El artículo 823 del C.C. define el usufructo como “... *un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible*”.

Cuando un bien es entregado en usufructo se produce una desmembración del derecho de propiedad (el dominio y el disfrute) por lo tanto surgen dos derechos reales: el del nudo propietario y el del usufructuario. Cuando se habla de Nudo propietario, se está haciendo referencia a aquel que posee el dominio jurídico de un bien, pero ha cedido el derecho de uso y disfrute por medio del usufructo. De otro lado el usufructuario es quien tiene el uso y disfrute de un bien, sin ánimo posesorio ni poder de disposición.

Por su parte el artículo 865 del C.C. indica que el usufructo se extingue, entre otras causas, por prescripción.

Al respecto el artículo 2536 ibídem, preceptúa que la acción ordinaria prescribe en diez (10) años.

La prescripción opera sobre dos supuestos básicos; el transcurso de un determinado lapso de tiempo sin la debida actividad de su titular.

¹ Art. 2 Ley 527 de 1999: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por su parte el artículo 61 del C.G.P. que regula el litisconsorte necesario, hace referencia que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que hayan intervenido en dichos actos, la demanda deberá dirigirse por contra todas.

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a consideración, es evidente que el demandante pretende la prescripción de usufructo constituido por los señores Luis Vicente Gutiérrez y Ana Rosa Gutiérrez viuda de Trujillo a favor de los señores Petronila Clavijo de Gutiérrez y Tobías Gutiérrez, personas que intervinieron en su constitución a través de la escritura pública No. 772 del 14 de mayo de 1949 de la notaría 3ª de Armenia, circunstancia por la cual la demanda deberá ir dirigida contra todas ellas o, en caso de que hayan fallecido, contra sus sucesores determinados e indeterminados.

4º. Al subsanar la demanda deberá cumplir lo dispuesto en la parte final del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

5º. La escritura 772 de 1946 no es completamente legible. Debe aportarse copia que pueda leerse.

De conformidad con los artículos 6 del Decreto 806 de 2020 y 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que, para proceso declarativo con tramite verbal y pretensión de prescripción de usufructo, a través de apoderada judicial, presentó el señor Enrique Gutiérrez Camacho.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER Personería para actuar a la doctora Olga Milena Cruz Mora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO

JUEZ MUNICIPAL

¹ Art. 2 Ley 527 de 1999: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3

Código de verificación:

**6095c8a1fdb4b8f9cadbe60bd6a42dc4ef1008c948ddb94a5192837ce07
4dca**

Documento generado en 26/04/2021 09:21:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Art. 2 Ley 527 de 1999: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax